

**PRIMERA SALA REGIONAL EN
SINALOA**

EXPEDIENTE: 2307/26-03-01-2

ACTOR: ** ***** ** ** **** ** ******

**PONENTE: MAYRA ALICIA
ALVARADO CRUZ**

**SECRETARIA: DULCE MARÍA LÓPEZ
LÓPEZ.**

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

Culiacán, Sinaloa, **a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis.**
Vistos los autos del juicio al rubro indicado y encontrándose debidamente integrado el mismo, conforme a lo previsto por los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se pronuncia sentencia definitiva en el juicio tramitado en la vía sumaria al rubro citado**, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O S

1º. Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Sinaloa de este Tribunal Federal el 12 de mayo de 2026, ******* *******, en representación legal de ****** ***** ** ** **** ** ******, demandó la nulidad de la **cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez**, de 05 de mayo de 2026, emitida por la Titular de la Subdelegación Culiacán, Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de las cuales se determinaron a cargo del hoy actor los créditos fiscales **266007496 y 269121732**, correspondientes al período 04/2025, por concepto de cuotas omitidas actualizadas, recargos y multa, en cantidad total de **\$135,561.52**.

2º. Mediante acuerdo de 20 de mayo de 2026, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a la autoridad para que formulara su contestación.

3º Por acuerdo de 01 de julio de 2026, se tuvo por contestada la demanda y se concedió el plazo de ley a la parte actora para que ampliara la demanda.

4° A través del proveído de 12 de agosto de 2026, se tuvo por ampliada la demanda, otorgándose el plazo legal a la autoridad demandada para que la contestara.

5° Por auto de 02 de septiembre de 2026, se tuvo por contestada la ampliación de demanda, concediéndose el plazo legal a las partes para que formularan alegatos, por lo que una vez transcurrido dicho plazo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, sin necesidad de declaratoria expresa.

No existiendo ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta sentencia definitiva en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Esta Instrucción es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, penúltimo párrafo, 34, 35, 36, fracciones VIII, XII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y, 48, fracción III, 49, fracción III, 81, fracción III, y demás aplicables del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia jurídica de la resolución administrativa materia de esta controversia, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1° de la citada Ley, toda vez que el demandante exhibe en el presente juicio el documento en el que consta dicho acto, mismo que fuera reconocido por la autoridad al contestar la demanda.

TERCERO. Verificación del cumplimiento con lo establecido en el artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al ser la procedencia del juicio una cuestión de orden público y por consecuencia de estudio preferente, esta Instrucción examinará de manera conjunta la negativa de la

actora de la existencia de la constancia de notificación de la resolución combatida y la oportunidad en la presentación de la demanda; esto, por ser una cuestión de orden público.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXI, correspondiente al mes de abril de 2005 Página: 576, cuyo rubro es del siguiente tenor: **"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA".**¹

Esta Instrucción procede a verificar el cumplimiento con lo establecido en el artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que, la parte accionante negó lisa y llanamente conocer la constancia de notificación de la resolución impugnada descrita en el resultando primero del presente fallo.

En efecto, en el caso, es menester destacar que el referido artículo establece lo siguiente:

"(...) **ARTÍCULO 16.** Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

(...)

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

¹ Tesis: 1a./J. 25/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 178665 4 de 4, Primera Sala, Tomo XXI, Abril de 2005, Pag. 576, Jurisprudencia.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida. (...)”

Conforme al precepto transcrito, si la parte actora expone en su demanda que no conoce la resolución que impugna o su respectiva constancia de notificación, la carga procesal de acreditar la existencia de esa actuación y su legal notificación recaerá en la autoridad enjuiciada, quien, al contestar la demanda, debe exhibir las constancias correspondientes, las cuales serán combatidas por la parte demandante al formular su ampliación.

Mientras que, en la fracción III, del referido precepto legal, se aprecia que este Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa; si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado con base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución; o, si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá en el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

En la especie, se tiene que:

- La representación jurídica de la autoridad enjuiciada cumplió con la carga probatoria, al exhibir las constancias de notificación correspondientes a la resolución impugnada -fojas que van de la 79 a la 83 de autos del juicio citado al rubro-.

Bajo las condiciones procesales expuestas, se otorgó el término legal a la parte actora para ampliar la demanda, la cual, específicamente en el **segundo concepto de impugnación**, sostiene que, las notificaciones de mérito no cumplen con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, en virtud que, no se desprende de las mismas que el notificador haya circunstanciado debidamente cómo se cercioró de que el lugar en el cual actuaba era el domicilio de la persona a la que se dirige la resolución impugnada.

La autoridad sostuvo la legalidad de la resolución impugnada y su notificación al contestar la ampliación de demanda.

Para esta Instrucción es **fundado** el argumento expuesto por la actora por las siguientes consideraciones.

Primeramente, cabe traer a la luz los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, los cuales, en la parte que nos interesa son del tenor literal siguiente:

"(...) **Artículo 134.-** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

(...)

Artículo 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.

En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código. (...)"

El primero de los preceptos señalados establece que una de las formas de notificar los actos administrativos a los particulares es a través de notificación que se realice por buzón tributario, de manera personal o por correo certificado, de actos que pueden ser impugnados, y el segundo de los dispositivos legales citados establece la forma en que debe proceder la autoridad cuando pretenda hacer una notificación

personal y no encuentre a quien debe notificar, estableciendo entre otras cosas que deberá dejar citatorio para que lo espere al día hábil siguiente.

De los mencionados preceptos, se aprecia que cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, ésta se realizará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 del Código Tributario, asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

Robustece el criterio anterior las siguientes jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcriben a continuación:

"NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta."²

"NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA

² Registro digital: 171707, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 158/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 563, Tipo: Jurisprudencia.

(INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.”³

Ahora bien, de la foja 79 a la 83 de autos del juicio citado al rubro, obran el citatorio y el acta de notificación de la resolución impugnada, los cuales cuentan con pleno valor probatorio conforme a los artículos 1º y 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y se desprende que el notificador plasmó lo siguiente:

“(...) y una vez que me cercioré que este es el domicilio del patrón, persona buscada o quien legalmente le representa, domicilio que coincide con el indicado en el presente documento, además, por así señalarse en las placas **(texto ilegible)**, así como por el dicho de la persona que me atiende en el domicilio, quien dijo llamarse (...)”

(Énfasis añadido)

Debido a lo anterior, se considera que le asiste la razón a la parte actora toda vez que resulta evidente que el notificador no se cercioró debidamente de haberse constituido en el domicilio fiscal de la contribuyente.

En efecto, a fin de dar correcto cumplimiento a este requisito, el actuario que practique una notificación de carácter personal, está obligado a expresar de manera circunstanciada, en la constancia relativa, en qué forma se cercioró de que el domicilio en que se constituyó fue, precisamente, el designado en autos para tal efecto, asentando la razón respectiva, en la que se describan los medios que utilizó para llegar a esa convicción, **como serían los datos que identificaran el lugar, las características del inmueble, entre qué calles se ubica y cualquier otro que**

³ Registro digital: 189933, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 15/2001, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Abril de 2001, página 494, Tipo: Jurisprudencia.

reflejara la debida diligencia que tuvo para cerciorarse de que se apersonó en el domicilio correcto; como en el caso, debió pormenorizar las características del inmueble interior y cualquier otro dato que reflejara haberse constituido en el mismo a fin de dar la certidumbre jurídica del cercioramiento del mismo.

Ello con la finalidad de respetar el principio de legalidad previsto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación pues el objeto de las formalidades específicas que disponen los numerales en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

La citada determinación, resulta acorde conforme a las siguientes tesis jurisprudenciales, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA PRACTICADA EN UN DOMICILIO QUE CUENTA CON NÚMEROS EXTERIOR E INTERIOR, DEBE PRECISAR LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE, SIN QUE SEA NECESARIO PARA SU VALIDEZ QUE SE DETALLE SI LA PUERTA ESTABA FRANCA, PUES SI TUVO ACCESO A SU INTERIOR, SE PRESUME QUE ASÍ FUE, CARECIENDO DE RELEVANCIA SEÑALAR SI FUE ATENDIDO POR ALGUNA PERSONA PARA ENTRAR. Si bien es cierto que conforme a la jurisprudencia 2a./J. 158/2007 (*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no puede exigirse como requisito de legalidad del acta de notificación una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, también lo es que la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que efectivamente se llevó a cabo en el domicilio del interesado, por lo que es necesario que se asienten datos y elementos suficientes de los que se advierta que la notificación se efectuó en aquél, circunstanciando esos datos y hechos en forma objetiva, tales como la dirección donde se practicó, **indicando tanto el número exterior como el interior**, así como con quién se entendió la diligencia, sin que sea necesario detallar si la puerta principal de acceso al edificio en donde se ubica el inmueble estaba franca y si fue atendido por alguien al entrar, pues dichos datos no son absolutamente necesarios para comprobar que la notificación efectivamente se realizó en el domicilio del interesado.”⁴

(Énfasis añadido)

“NOTIFICACIÓN FISCAL PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE SU RAZÓN CIRCUNSTANCIADA, TRATÁNDOSE DE UN DOMICILIO

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2012115, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 76/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, página 650, Tipo: Jurisprudencia.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2307/26-03-01-2

CONFORMADO POR UN NÚMERO TANTO EXTERIOR COMO INTERIOR, PARA DAR PLENA CERTEZA DE CÓMO EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DE ESTAR EN AQUEL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 158/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 563, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", dispuso que si bien es cierto que no puede exigirse como requisito de legalidad del acta de notificación una motivación específica de los elementos de los que se valió el fedatario para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, también lo es que la circunstanciación de los pormenores de la diligencia debe arrojar la plena convicción de que efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta. En consecuencia, tratándose de un domicilio conformado por un número tanto exterior como interior, la razón circunstanciada de la notificación fiscal personal debe dar plena certeza de cómo el notificador se cercioró de estar en aquél, al precisar lo acontecido tanto en su exterior como en su interior, lo que no se satisface cuando sólo asienta que en ese lugar lo atendió una persona, sin precisar si fue dentro o fuera, además de omitir asentar lo acontecido en cada uno de esos lugares, esto es, si estaba franca la puerta principal de acceso al edificio o condominio en donde se enclava el inmueble; si fue atendido por alguna persona, y si por ello, se dirigió a su interior, así como de lo ocurrido en éste."⁵

NOTIFICACIONES PERSONALES PRACTICADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN EN CUANTO AL CERCORAMIENTO DEL DOMICILIO EN QUE DEBA PRACTICARSE LA DILIGENCIA.- De la debida interpretación a los artículos 65, 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 310, 311, 312 y 313 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se concluye que el actuario adscrito al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, está obligado a cerciorarse, por cualquier medio, de que el domicilio en que se constituyó para llevar a cabo la diligencia, sea el designado en juicio, para efecto de oír y recibir notificaciones. Por tanto, a fin de dar correcto cumplimiento a este requisito, el actuario que practique una notificación de carácter personal, está obligado a expresar de manera circunstanciada, en la constancia relativa, en qué forma se cercioró de que el domicilio en que se constituyó fue, precisamente, el designado en autos para tal efecto, asentando la razón respectiva, en la que se describan los medios que utilizó para llegar a esa convicción, como serían los datos que identificaran el lugar, las características del inmueble, entre qué calles se ubica y cualquier otro que reflejara la debida diligencia que tuvo para cerciorarse de que se apersonó en el domicilio correcto. Lo

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2009838, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/5 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo II, , página 1987, Tipo: Jurisprudencia.

anterior, pues la importancia del cumplimiento a este requisito, radica en que, solo después de ello, si no se encuentra la persona a notificar, se deberá dejar citatorio para que espere en el domicilio, a hora fija del día hábil siguiente; de lo contrario, la actuación del actuario, resultaría ilegal, ya que, en caso de no haberse cerciorado de que la persona a notificar, legalmente, puede ser localizada en ese lugar, debe abstenerse tanto de dejar citatorio, como de practicar la notificación, en el entendido de que, jurídicamente, ninguno de tales actos podría surtir efecto legal alguno.”⁶

Con base en lo anterior, se estima **fundado** el agravio enderezado en contra de la constancia de notificación referida, por lo que de conformidad con el artículo 16, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo Federal, se tiene a la parte actora por conocedora del acto impugnado en la fecha en que la manifestó conocer, a saber el 18 de mayo de 2026, por lo que si la fecha de presentación del presente juicio fue el 19 de mayo de 2026, es inconcuso que no había transcurrido el plazo que prevé el artículo 58-2, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **resultando así oportuna la presentación de la demanda.**

CUARTO. Con fundamento en los artículos 49, y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio del **octavo agravio del escrito inicial de demanda**, en el cual la parte actora manifiesta medularmente que la autoridad demandada emitió la resolución impugnada en cumplimiento a la sentencia definitiva dictada por la Primera Sala Regional en Sinaloa el 25 de febrero de 2026 en el juicio de nulidad 4774/25-03-01-8, cuando ya había transcurrido el mes posterior a la fecha en que quedó firme dicha sentencia. Por lo que, al momento de emitir la resolución ahora impugnada, las facultades de la autoridad ya habían caducado.

La representación jurídica del Instituto demandado sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

Esta Instrucción, arriba a la conclusión de que, en lo toral, es **fundado** el motivo de disidencia expuesto por la parte actora.

En principio, es menester destacar como hecho notorio los autos del juicio de nulidad 4774/25-03-01-8 del índice de la Primera Sala Regional en Sinaloa de este Tribunal, de conformidad con el primer párrafo, del artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual es valorado en términos de la normatividad y criterios que se exponen, en correlación con la consulta al Sistema Integral de Control y Seguimiento de Juicios (SICSEJ) de las Salas Regionales en Sinaloa.

⁶ VIII-J-2aS-85. R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 51.

El primer párrafo, del artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece:

“(...) **Artículo 50.** Las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. (...)”

En mérito de lo anterior, se trae a colación la siguiente información:

“HECHO NOTORIO. SE CONSTITUYE CON LO RESUELTO POR EL ÓRGANO JUZGADOR EN DIVERSO JUICIO Y LA EJECUTORIA QUE LE DÉ FIRMEZA. Las resoluciones dictadas en juicio de nulidad y aquellas que las confirmen, constituyen hechos notorios que pueden ser invocados por el órgano juzgador en la sentencia emitida en un diverso juicio, con el objeto de resolver la cuestión de fondo, ello en ejercicio de la facultad que otorga al Tribunal el artículo 237, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior en virtud de que, aun cuando no se alegue por las partes, se puede introducir de oficio como medio probatorio, la existencia de una sentencia emitida por el propio Tribunal, así como de la ejecutoria que le dé firmeza, sin que tal circunstancia constituya suplencia de la queja. En ese orden de ideas, procede declarar, sin más, la nulidad de actos impugnados que derivan y son consecuencia de otros declarados nulos con fuerza de cosa juzgada en diverso juicio, en tanto que tal decisión jurisdiccional hace que devengan improcedentes, habida cuenta que aquellos actos que dieron origen a éstos, en definitiva, fueron declarados ilegales.”⁷

“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de

⁷Registro 42580, R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 59. Junio 2016. p. 45, Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-17/2016, VII-J-1aS-174

Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.”⁸

Ahora bien, de la sentencia definitiva emitida en el juicio invocado como hecho notorio, en lo que concierne, se advierte:

“(…)



PRIMERA SALA REGIONAL EN
SINALOA

EXPEDIENTE: 4774/25-03-01-8

ACTOR: [REDACTED]

PONENTE: MAG. MAYRA ALICIA
ALVARADO CRUZ.

SECRETARIO. LIC. JOSUÉ RUBÉN
MÁRQUEZ ARAUJO.

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

Culiacán, Sinaloa, a **veinticinco de febrero de dos mil veintiséis**. Vistos los autos del juicio al rubro indicado y encontrándose debidamente integrado el mismo, conforme a lo previsto por los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se dicta sentencia definitiva en el juicio tramitado en la vía sumaria al rubro citado, en los siguientes términos.**

RESULTANDOS

1º. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noroeste III, de este Tribunal el 21 de octubre de 2025, [REDACTED] representante legal de [REDACTED] demandó la nulidad de la **cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, emitida el 09 de octubre de 2025, por la Titular de la Subdelegación Culiacán, órgano operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la cual se determinó a cargo del hoy actor los créditos fiscales 253072382 y 258072382, correspondiente al período 04/2025, en cantidad total de \$123,353.93.**

⁸ Registro: 2017123; Décima Época; Instancia: Pleno; Fuente: Gaceta Seminario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018; Tomo I; Pág. Jurisprudencia Común, Tesis: 10. P./J. 16/2018 (10a.).



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2307/26-03-01-2

(...)

En tal virtud, en el caso que nos ocupa, se actualizó la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que **se declara la nulidad de la resolución impugnada de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 52, de la citada Ley.**

En relación con esta determinación, son aplicables al caso las tesis que se transcriben a continuación:

"AUSENCIA DE FIRMA. CONSTITUYE UNA CAUSAL DE ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NO LA CONTENGA Y POR TANTO GENERA SU NULIDAD LISA Y LLANA. Conforme al artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, uno de los requisitos de los actos emitidos por autoridades fiscales que deban notificarse, es que ostenten la firma del funcionario competente, por lo que es dable concluir que la ausencia de firma constituye una causal de ilegalidad del acto administrativo emitido en tal forma pues ello implica que legalmente se está en presencia de un acto que carece de autenticidad, ya que sin la firma autógrafa, el acto no puede surtir efecto legal alguno, y por ende nos lleva a concluir que su nulidad no puede ser para efectos, sino que debe ser lisa y llana con base en lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 51 en relación con la fracción II, del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo."¹³

Al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por carecer de firma autógrafa, esta Sala procede al análisis de los conceptos de anulación relativos al fondo del asunto, ello de conformidad con el principio de mayor beneficio.

(...)

Alcanzada la anterior conclusión, esta Instrucción se abstiene de efectuar el análisis y resolución del resto de los conceptos de impugnación, ya que cualquiera que fuera su resultado, en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que tal determinación contravenga lo dispuesto por el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues dichos motivos de disenso, no constituyen agravios de fondo (que conciernan a que no era su obligación cubrir las cuotas obrero patronales respectivas); toda vez que, de entrar al estudio de los mismos y de ser fundados, incidiría únicamente en la forma en que se determinó la cédula de liquidación impugnada (competencia, multa, cálculo de las cuotas, cálculo de la actualización de cuotas).

(...)

En consecuencia, se actualiza la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 fracciones II y IV de dicha ley, se declara la nulidad de la resolución impugnada.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo que disponen los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta instrucción concluye este asunto con base en los siguientes puntos resolutivos:

RESOLUTIVOS

I. La parte actora probó su acción, en consecuencia;

II. Se declara **la nulidad de la resolución impugnada** precisada en el Resultando 1º de este fallo, por los motivos indicados en el mismo.

III. NOTIFÍQUESE.

(...)”

De las imágenes insertas se advierte que la parte actora, en el juicio de nulidad 4774/25-03-01-8, demandó la nulidad de la resolución emitida por el Titular de la Subdelegación Culiacán, órgano operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante la cual se determinaron a su cargo créditos fiscales correspondientes al periodo 04/2025, **juicio que fue substanciado en la vía sumaria.**

Asimismo, se advierte que en el juicio de nulidad 4774/25-03-01-8 se declaró la nulidad de la resolución entonces impugnada por vicios de carácter formal, en virtud que se concluyó que resultaba ilegal por no contener firma autógrafa del funcionario competente, careciendo del requisito legal previsto en el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación. En consecuencia, **resulta inconcuso que la nulidad obedeció exclusivamente a cuestiones formales de la resolución.**

Sobre esa base, es menester traer a colación lo dispuesto por el último párrafo del artículo 52, fracción IV, párrafos segundo, tercero y antepenúltimo, y 57, fracción I, inciso b), 58-1 y 58-14, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

“(...) **ARTÍCULO 52.-** La sentencia definitiva podrá:

(...)

IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

(...)

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses tratándose del Juicio Ordinario o un mes tratándose del Juicio Sumario de conformidad con lo previsto en el artículo 58-14 de la presente Ley, contados a partir de que la sentencia quede firme.

Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aún cuando, tratándose de asuntos fiscales, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

(...)

Transcurridos los plazos establecidos en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo. (...)

ARTÍCULO 57.- Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo siguiente:

I. En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:

(...)

b) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad; en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aún cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

(...)

Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada.

Los efectos que establece este inciso se producirán sin que sea necesario que la sentencia lo establezca, aun cuando la misma declare una nulidad lisa y llana.

(...)

ARTÍCULO 58-1. El juicio contencioso administrativo federal se tramitará y resolverá en la vía sumaria, de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen en este Capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones de esta Ley.

(...)

ARTÍCULO 58-14. Si la sentencia ordena la reposición del procedimiento administrativo o realizar un determinado acto, la autoridad deberá cumplirla en un plazo que no exceda de un mes contado a partir de que dicha sentencia haya quedado firme de conformidad con el artículo 53 de esta Ley. (...)"

Conforme la normatividad en comento, se desprende que el Tribunal dictará sentencia definitiva en la que podrá, declararse la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución, ante la actualización de algunos de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de Ley adjetiva.

En el caso, que la sentencia obligue a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, **deberá cumplirse en un plazo de** cuatro meses tratándose del Juicio Ordinario o **un mes tratándose del Juicio Sumario de conformidad con lo previsto en el artículo 58-14 de la presente Ley, contados a partir de que la sentencia quede firme, estos efectos se producirán sin que sea necesario que la sentencia lo establezca, aun cuando la misma declare una nulidad lisa y llana.**

Sobre el punto anterior, es dable destacar que dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aun cuando, tratándose de asuntos fiscales, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67, del Código Fiscal de la Federación.

Entendiéndose que, transcurridos los plazos en comento, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.

Asimismo, también es importante señalar que, si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada.

Conforme a la confrontación de los preceptos legales, en el caso, se está en presencia de una sentencia definitiva donde se declaró la nulidad de la resolución impugnada por vicios formales, los cuales, son sujetos a ser subsanados, pero dentro del periodo legal previsto de un mes, conforme a los numerales 52, 57, 58-1 y 58-14, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, la litis en el presente considerando consiste en determinar si la autoridad demandada emitió y notificó la resolución impugnada, mediante la cual pretendió subsanar los vicios que dieron lugar a la nulidad decretada en el juicio de nulidad 4774/25-03-01-8 mediante sentencia de 25 de febrero de 2026, dentro o fuera del plazo previsto en el artículo 58-14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En las relatadas condiciones, de las actuaciones del juicio de nulidad 4774/25-03-01-8, se desprende que la sentencia definitiva emitida el 25 de febrero de 2026 fue notificada a las partes el 06 de marzo de 2026, sin que fuera recurrida, razón por la cual quedó firme el 08 de abril de 2026.

En ese orden de ideas, el término de un mes con el que contaba la autoridad para emitir un nuevo acto, contado a partir de que quedó firme la sentencia definitiva del juicio de nulidad transcurrió del 08 de abril de 2026 al 08 de mayo de 2026.

En ese contexto, si bien, la resolución impugnada en el presente juicio contenida fue emitida el 05 de mayo de 2026; sin embargo, había precluido el derecho de la autoridad demandada para emitir la resolución determinante de los créditos fiscales a cargo de la hoy actora, en vista de que esta fue hecha del conocimiento de la parte accionante hasta el 18 de mayo de 2026, conforme lo expuesto en el considerando tercero del presente fallo.

Lo anterior es así, ya que el acto administrativo nace a la vida jurídica cuando éste se le notifica al particular y no cuando es emitido, ya que es hasta ese momento en el que se hace del conocimiento del gobernado, que dicho acto empieza a crear consecuencias de derecho, y que a su vez tiene la oportunidad de conocer su contenido y alcance, así como, sus motivos y fundamentos, para que además realice el cómputo para su impugnación, si estima que éste es lesivo para sus intereses.

Razón por la que se determina que, al haberse configurado la preclusión del término con que contaba el Instituto demandado para emitir la resolución en cumplimiento al primer fallo emitido, actualiza la causal de ilegalidad de actos administrativos, **prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en razón de que la determinante en disputa fue dictada en contravención de la norma, consecuentemente, en términos del artículo 52, fracción II, de la misma Ley, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada.**

Apoyan a lo anterior, las jurisprudencias 2a./J. 133/2014 (10a.), VIII-J-1aS-36 y VIII-J-1aS-82, que citan lo siguiente:

"NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS. De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2307/26-03-01-2

declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.”⁹

“NULIDAD PARA EFECTOS. LA SENTENCIA DEBE CUMPLIRSE EN EL PLAZO DE CUATRO MESES, CONTADOS A PARTIR DE QUE QUEDE FIRME EL FALLO, SO PENA DE QUE PRECLUYA EL DERECHO DE AUTORIDAD PARA TAL EFECTO.- Conforme a los artículos 52, fracciones III, IV y párrafos segundo y sexto y 53, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que obligue a la autoridad a realizar un determinado acto, iniciar o reponer un procedimiento, deberá cumplirse dentro del plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme, lo que ocurre cuando el fallo no admita recurso o juicio; admitiéndolo, no fuera impugnado o cuando, habiendo sido interpuesto el medio de impugnación, haya resultado contrario a los intereses del promovente, así como cuando la sentencia sea consentida por las partes; es decir, cuando transcurran los términos legales sin que sea impugnada. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo, el promovente comprueba que la autoridad competente encargada de dar cumplimiento a la sentencia, emitió y notificó la resolución en fecha posterior al día en que se agotó el plazo de los cuatro meses; se actualiza la preclusión del derecho de la autoridad para hacerlo y en consecuencia, procede que el Tribunal, declare la nulidad lisa y llana de la resolución, por haberse dictado en contravención de la norma.”¹⁰

“PRECLUSIÓN DEL TÉRMINO PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO A UN FALLO EMITIDO POR ESTE TRIBUNAL. PUEDE SER ADUCIDO DE FORMA INDISTINTA TANTO EN LA INSTANCIA DE QUEJA, COMO MEDIANTE CAUSAL DE NULIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.-En términos del artículo 58 fracción II, inciso a) numeral 2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la queja será procedente, cuando la resolución definitiva sea emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, fuera del plazo de cuatro meses previsto en dicho numeral; por otro lado, el artículo 52 de dicho ordenamiento legal, señala en su cuarto párrafo que si la sentencia emitida por este Tribunal obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV, la misma deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme, y en caso de que no se cumpla con lo dispuesto en dicho precepto legal, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla, salvo en los casos establecidos en el propio numeral. Por lo que si bien, la preclusión del término con que contaba la autoridad demandada para emitir la resolución en cumplimiento a un primer fallo emitido por este Tribunal

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2008559, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 133/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1689, Tipo: Jurisprudencia.

¹⁰ R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 22

puede ser controvertido mediante la instancia de queja en términos del artículo 58 fracción II, inciso a) numeral 2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; lo cierto es que dicha preclusión también puede ser analizada como causal de nulidad del acto en una sentencia definitiva de conformidad con el artículo 52 cuarto párrafo de dicha disposición legal, toda vez que en ambos casos se deberá decretar la nulidad del acto emitido fuera del plazo legal.”¹¹

En mérito de lo expuesto y al haber resultado fundado el argumento analizado en el considerando cuarto, suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, resulta innecesario analizar los restantes argumentos vertidos por el enjuiciante, ya que cualquiera que fuera el resultado del estudio de éstos, no se variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues la actora no obtendría un mayor beneficio al obtenido en el presente fallo, sin que por ello se contravenga lo dispuesto en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia I.2º.A.J./23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

“CONCEPTOS DE ANULACION. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”¹²

Por lo expuesto, y con fundamento en lo que disponen los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Instrucción concluye este asunto con base en los siguientes puntos.

R E S O L U T I V O S

I. La parte actora **probó los extremos de su acción**, en consecuencia;

¹¹ VIII-J-1aS-82, R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 18

¹² 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo X, Agosto de 1999; Pág. 647

II. Se declara la **nulidad de la resolución impugnada** precisada en el resultando 1º del presente fallo, por los razonamientos y fundamentos expuestos en el considerando cuarto del presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo provee y firma la licenciada **Mayra Alicia Alvarado Cruz**, Magistrada adscrita a la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional en Sinaloa del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del primer punto del Acuerdo G/JGA/55/2025, dictado en sesión de 11 de diciembre de 2025, por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, Licenciada **Dulce María López López**.
DMLL/ecbr

Mag. Mayra Alicia Alvarado Cruz

Lic. Dulce María López López

*“El 06 de octubre de 2026, la licenciada **Dulce María López López**, Secretaria de acuerdos con adscripción en la **Primera Sala Regional en Sinaloa**, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc. Conste.”*